



*"Año del Fomento de la Vivienda"*

00064-2016-SLO-SE

Análisis Legislativo

**Asunto:** Revisión proyecto de ley mediante el cual se modifica la Ley No.85-99 del 11 de agosto de 1999, que otorga pensiones del estado a toda persona que haya sido exaltada al salón de la fama del deporte nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.

**Atención:** Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

**Distinguida Secretaria:**

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 13 de septiembre de 2016, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, propuesta por los honorables senadores Reinaldo Pared Pérez; Manuel de Jesús Güichardo Vargas, por las provincias Distrito Nacional y Valverde, respectivamente.

**Objeto de esta iniciativa:**

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar el artículo 2-bis, a la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999, que otorga Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero.

**Finalidad de la iniciativa:** Esta iniciativa tiene la finalidad de preservar las pensiones otorgadas bajo el amparo de la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999.

**Estructura de la iniciativa:**

- ✓ Nueve considerandos.
- ✓ Cinco vistas.
- ✓ Una disposición final.

Leyes o resoluciones relacionadas con el proyecto:

- ✓ Constitución de la República Dominicana.
- ✓ Ley No.275-81, del 8 de mayo de 1981, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.
- ✓ Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.
- ✓ Ley No. 85-99, de 6 de Agosto de 1999, que otorga pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República, tanto en el país como en el extranjero.
- ✓ Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Comisión recomendada para el estudio de la iniciativa:

La Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

Observaciones:

Las modificaciones sugeridas son las siguientes:

"Artículo 2-bis. La pensión otorgada por esta ley a las personas que hayan sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el

país como en el extranjero, se harán sin menoscabo de aquellas pensiones otorgadas por el Estado a la cual pudieran acceder, en cuyo caso se procederá a fusionarlas en una sola pensión, unificando los montos recibidos.

**Párrafo.** El monto unificado nunca podrá exceder el equivalente de siete (7) salarios mínimos del sector público."

**Artículo 5.** Modificación del artículo 4. Se modifica el artículo 4 de la Ley No.85-99, del 11 de agosto de 1999, que otorga Pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la república, tanto en el país como en el extranjero, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

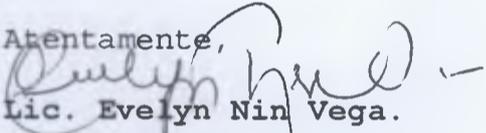
"**Artículo 4.-** Después del fallecimiento del atleta, dicha pensión deberá ser pagada al conyugue e hijos menores."

**Otras anotaciones:**

Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,

  
Lic. Evelyn Nin Vega.  
Analista Legislativa.

